

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 02/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 84003 2008 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO-CEDEÑO SANABRIA	Cusante JAIRO-GUTIERREZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 17/11/2023	31/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **SUCESION**
TRAMITE : **INCIDENTE DE NULIDAD**
INCIDENTANTE : **SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y/O**
INCIDENTADA : **DILIGENCIA ENTREGA DE BIENES**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO REPOSICION**
RADICACION : **1800131100022008-00459-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentalista en contra de la providencia proferida el 17 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES :

*Los apoderados de la parte incidentante dentro del presente asunto, en sendos escritos, interponen recurso de reposición en contra el auto del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió la nulidad propuesta por ellos y en obediencia al fallo de tutela proferido por la **HCSJ**.*

Argumenta el abogado de la incidentalista SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA; primero transcribe parte de la sentencia de tutela, para luego señalar utilizando los mismos argumentos que se negó la nulidad sin analizar las causales alegadas sin sustento normativo, doctrinal ni jurisprudencial y vuelve a señalar lo mismo en el párrafo siguiente.

*Señala, sobre la indebida notificación del auto que fijo fecha para la diligencia de entrega y con ello excedió el límite de sus facultades y ataca la decisión del juzgado cuando señala que **el auto que ordeno la entrega fue debidamente notificado por estado** y continúa señalando que se trató de un lanzamiento y desalojo cuando se trataba era de una entrega de bienes.*

Afirma que el despacho no está cumpliendo con el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia constituyendo fraude a resolución judicial e incurriendo en nuevas faltas defendiendo lo indefendible con el propósito de no revocar su posesión haciendo uso de una retórica y sesgada sin analizar el asunto, analizar las pruebas y sin motivación.

Por lo anterior, por lo anterior solicita reponer el auto del 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, se decreta la nulidad de la diligencia de entrega del 2 de marzo de 2023 y el auto del 13 de febrero de 2023.

El apoderado del incidentalista DIDIER DELGADO argumenta que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 8 de noviembre de 2023, dejó sin validez la diligencia sic del 13 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, ordenando nuevamente resolverla nuevamente con los parámetros señalados en la providencia.

Luego de una larga sustentación solicita reponer la providencia que se recurre acogiendo los criterios de la Corte Suprema el cual ha sido según éste por el despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Vale la pena señalarles a los honorables litigantes que el fallo de tutela proferido por la HCSJ el 8 de noviembre de 2023, que dejó sin validez el auto del 13 de julio de 2023, de manera clara precisa señaló, que se resolviera nuevamente motivando la decisión dentro de los parámetros que allí se señalan, pero en ningún momento se ordenó que se reversara ésta a favor de los incidentalistas, es posible que los recurrentes lo entiendan así y es razonable que eso suceda pues están defendiendo los intereses de sus clientes.

También se les hace claridad que la decisión recurrida se hizo conforme los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia acogiendo a los mandatos legales y constitucionales que le impone la ley a la suscrita y no es por su desconocimiento o sesgo como de manera irrespetuosa lo señalan ambos abogados.

De otro lado, vale la pena señalar que en la diligencia de audiencia en donde se leyó la providencia del 8 de julio de 2023, los incidentalistas tuvieron la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra la precitada providencia y no lo hicieron.

*Analizando los escritos de incidente de nulidad, uno de los abogados hace referencia a que el comisionado **se excedió en los límites de sus funciones**, el otro abogado solo habla de que el funcionario hizo un lanzamiento y no una entrega de derechos herenciales; pero en los escritos de reposición sí centran sus argumentos en esa causal de nulidad.*

En cuanto a las afirmaciones temerarias de los abogados en donde señalan que me aparte de la decisión de la Corte Suprema de Justicia e incluso se cometió fraude procesal y otras conductas es preciso señalarles que la decisión del 17 de noviembre de 2023, se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de tutela; aclarando nuevamente que la señora GUTIERREZ MORA conforme el inciso 4 del artículo 512 del Código General del Proceso no es titular para oponerse a la diligencia de entrega; que los bienes que se encontraban en el inmueble al momento de esta diligencia no son bienes sucesorales y quien debe responder por ellos es la persona que ostentaba la tenencia del bien pero no posesión como erradamente aparece en uno de los escritos de los incidentalistas, en toda la providencia se hizo pronunciamiento conforme los parámetros de la Corte Suprema y no como lo afirman los abogados.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, mantiene la decisión tomada mediante auto del 17 de noviembre de 2023, y en subsidio concede el recurso de apelación por expresa disposición del artículo 321 y 322 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2023, por las razones anotadas, en consecuencia, se mantiene la decisión allí tomada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e5337999ec589089c2d985130597968b5a3b2190b60ab9ab2d3279fa5c61ca

Documento generado en 31/01/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>